

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario
V.

JOSE L. TAPIA RIVERA

Recurrido

KLCE201500742

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Casi Núm.
VP2015-0705 al 0706

Sobre:
Art. 5.05 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez¹, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2015.

I. Dictamen del cual se recurre

Comparece ante nosotros la Procuradora General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, mediante recurso de *certiorari* presentado el 4 de junio de 2015. Solicita que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 5 de mayo de 2015 y notificada el 19 de mayo de 2015, en virtud de la cual desestimó ciertas denuncias presentadas contra el señor José A. Tapia Rivera (señor Tapia Rivera o recurrido) al amparo de la Regla 64 (b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Por los fundamentos que a continuación exponaremos, expedimos el auto solicitado por la Procuradora General y revocamos la resolución recurrida.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad en ley para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003";

¹ La Jueza Varona Méndez no interviene.

en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 31-40; y en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 1 de septiembre de 2014 el Ministerio Público presentó dos (2) denuncias en contra del señor Tapia Rivera por violaciones al Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico y ese mismo día el foro primario encontró causa probable para arresto y le impuso una fianza de \$25,000 por cada cargo imputado.² Celebrada la vista preliminar, al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, el foro primario ***no encontró causa probable para acusar***. Inconforme con ello, el Ministerio Público, solicitó una vista preliminar en alzada y la misma fue señalada para el 11 de diciembre de 2014. El 14 de enero de 2015, el foro primario desestimó las denuncias presentadas en contra del señor Tapia Rivera al amparo de la Regla 64 (n)(8) de Procedimiento Criminal, *supra* y ordenó la excarcelación del señor Tapia Rivera.

Así las cosas, el 20 de marzo de 2015 el Ministerio Público presentó dos (2) nuevas denuncias contra el señor Tapia Rivera por los mismos hechos que motivaron las anteriores y ese mismo día el foro primario encontró causa probable para arresto e impuso una fianza de \$15,000 por cada cargo imputado.³ El 28 de abril de 2015 el señor Tapia Rivera presentó una solicitud de *Habeas Corpus* en la cual adujo que se encontraba confinado ilegalmente y en violación a sus derechos constitucionales.⁴

El 5 de mayo de 2015, notificado el 19 de mayo de 2015, el foro primario emitió una *Resolución en Reconsideración* en la cual atendió la solicitud de excarcelación así como una solicitud de reconsideración sobre una petición de desestimación presentada por la defensa del señor Tapia Rivera. En dicha resolución, el foro primario desestimó las denuncias amparado en la Regla 64 (b) de Procedimiento Criminal, *supra*.

² Conforme a las denuncias, el 25 de agosto de 2014 el señor Tapia Rivera, "... de manera ilegal, voluntaria, maliciosamente y criminalmente, sin justificación para ello, UTILIZÓ UN MACHETE CON LA HOJA MOJOSA, en contra de la Sra. Yadira Bayala Serrano." Véase, Anejo II, pág. 9-10.

³ Anejo VI, pág. 14-15.

⁴ Anejo VII, pág. 16-17.

Fundamentó su dictamen en *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984), que resolvió que una vez la vista preliminar en alzada es desestimada, el Ministerio Público solo puede presentar la acusación por el delito por el cual se determinó causa en vista preliminar o recurrir ante este Foro mediante recurso de *certiorari*. Ante ello, concluyó que el Ministerio Público estaba impedido de reiniciar el proceso presentando nuevas denuncias en la etapa de vista de causa probable para arresto o Regla 6. Añadió que permitir lo anterior, tendría la consecuencia de alargar injustificadamente el proceso en contra del imputado. En cuanto a la Regla 67 de Procedimiento Criminal, *supra*, el foro primario determinó que al desestimarse las denuncias en la vista preliminar en alzada, se confirmó el dictamen de *no causa* de vista preliminar y, por tanto, se convirtió en una determinación en los méritos sin que se presentase recurso ulterior para cuestionarlo. Ante ello, concluyó que la presentación de una nueva denuncia adolecía de un defecto insubsanable toda vez que el Ministerio Público carecía de autoridad para presentar las denuncias nuevamente.⁵

Inconforme con dicha determinación recurre ante nosotros la Procuradora General y señala como único error que incidió el foro primario al

... desestimar las denuncias presentadas contra el imputado al amparo de la Regla 64(b) de Procedimiento Criminal, aun cuando las Reglas de Procedimiento Criminal permiten la iniciación de otro proceso por el mismo delito cuando el mismo es de naturaleza grave y la desestimación de la vista preliminar en alzada fue por violación a los términos de juicio rápido.

Evaluado el recurso de la Procuradora General, el 19 de junio de 2015 emitimos una Resolución mediante la cual le ordenamos a la Secretaría de este Foro gestionar la remisión de los autos originales en calidad de préstamo. Igualmente, ordenamos al señor Tapia Rivera que compareciera por escrito en un término de 10 días para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir y revocar el dictamen impugnado.

⁵ Anejo I, pág. 2-8.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y los autos originales del presente caso, procedemos a resolver no sin antes exponer el derecho aplicable.

IV. Derecho aplicable

A. La expedición del *certiorari* criminal

La Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, dispone en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podremos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

B. La desestimación al amparo de la Regla 64 de Procedimiento Criminal

Por otro lado, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra una de las máximas esenciales de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal al establecer que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público. . .”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. En atención a lo anterior, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, recoge estatutariamente los términos razonables que rigen el alcance del referido precepto constitucional a lo largo de las distintas fases del procedimiento penal. Este derecho cobra vigencia en el momento mismo en que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 153 (2004). Una vez ello ocurre, la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, contempla la posibilidad de que se desestimen los cargos imputados si el Ministerio Público no cumple con los términos dispuestos en ella. En lo pertinente al presente caso, la referida Regla establece lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(8) Que se celebró una vista preliminar enalzada luego de 60 días de la determinación de no causa en vista preliminar. Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Es decir, si la vista preliminar enalzada no es celebrada dentro del término prescrito, en ausencia de causa justificada se desestimarán la denuncia, pues a esa etapa no existe la acusación. También es preciso considerar cuál es el efecto de una desestimación bajo la citada Regla 64(n) en la etapa de los procedimientos que nos ocupa. Para ello debemos remitirnos a lo expuesto en la Regla 67 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, la cual dispone lo siguiente:

Una resolución declarando con lugar una moción para desestimar **no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable, o a menos que tratándose de un delito menos grave (*misdemeanor*) dicha moción fuere declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 64(n).** (Énfasis suplido).

Según surge del texto citado, de ordinario una desestimación al amparo de la Regla 64(n), *supra*, no constituye impedimento para el inicio de otro proceso **por el mismo delito, salvo que exista un defecto u objeción insubsanable o que se trate de un delito menos grave.** Por supuesto, la nueva acción debe iniciarse dentro del término prescriptivo establecido por ley, contado desde el momento en que se cometieron los hechos imputados. *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218 (2009); *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 DPR 1, 11 (2008).

Cabe destacar que en *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984), nuestro Tribunal Supremo tuvo que resolver “qué remedio, si alguno, tiene el Ministerio Público cuando no conforme con el resultado de la vista preliminar solicita una vista preliminar en alzada y ésta es desestimada por no haberse celebrado dentro del período permitido jurisprudencialmente”. *Íd.*, pág. 30. En dicho caso se imputó un delito grave al amparo del Art. 8A de la Ley de Armas (Ley Núm. 404-2000) y en la vista preliminar se encontró causa para acusar **por un delito menor**, bajo el Art. 8 de dicho estatuto. El Ministerio Público acudió a la vista preliminar en alzada, pero debido a que ésta fue celebrada posterior al término dispuesto en ley para ello, se desestimaron los cargos. El Ministerio Público luego procedió a presentar las denuncias nuevamente por el delito **original** imputado. Sobre ello el Tribunal Supremo expuso lo siguiente:

En el caso de autos el Ministerio Público no podía, haciendo caso omiso de las determinaciones de dos jueces, reiniciar un procedimiento criminal contra los peticionarios por los mismos hechos. Sólo tenía disponibles dos cursos de acción: podía presentar acusación por violación del Art. 8 o presentar ante nosotros un recurso de certiorari para revisar la desestimación de los procedimientos de vista preliminar en alzada. *Íd.*, págs. 30-31.

Concluyó dicho foro en ese caso que, debido a que ya existía una determinación en los méritos de un juez de distrito, el Ministerio Público

carecía de autoridad para comenzar un nuevo proceso y dejar sin efecto una determinación de un juez de distrito mediante la determinación de otro juez de igual jerarquía. *Íd.* A pesar de esto, el Tribunal Supremo ha reiterado subsiguientemente que, desestimada la vista preliminar por la violación a los términos de juicio rápido, no existe impedimento alguno para que el Ministerio Público inicie un nuevo proceso. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 DPR 428, 440-441 (2000); *Pueblo v. Camacho Delgado*, *supra*.

Si bien es cierto que la norma sentada en *Pueblo v. Cruz Justiniano*, *supra*, puede causar confusión al aplicarse a casos cuyos hechos son similares pero no idénticos, lo cierto es que el concluir que la determinación de inexistencia de causa probable para acusar en la vista preliminar constituye un impedimento colateral o una exposición anterior en relación a un nuevo proceso, permitido bajo la Regla 67 de Procedimiento Criminal, *supra*, es una conclusión insostenible en nuestro ordenamiento procesal penal. E. L. Chiesa, *Efecto de la desestimación de la denuncia o acusación: impedimento o no para un nuevo procedimiento*, 54 Rev. Jur. U.P.R. 495, 496 (1985).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

En el presente caso el foro primario determinó que no existía causa para acusar en la vista preliminar inicial celebrada. Ante ello, el Ministerio Público recurrió a la vista preliminar en alzada. Sin embargo, ésta fue desestimada por violación a los términos de juicio rápido. Consecuentemente, el Ministerio Público presentó nuevas denuncias por los mismos delitos anteriormente imputados, por lo cual el recurrido solicitó la desestimación. En su resolución en reconsideración, el foro primario expuso, basándose en lo establecido en *Pueblo v. Cruz Justiniano*, *supra*, que la determinación de no causa para acusar en la vista preliminar inicial es una determinación en los méritos que impide que el Ministerio Público iniciase un nuevo proceso.

En su comparecencia ante nosotros, la Procuradora General enfatiza que, en primer lugar, una primera violación a los términos de juicio rápido no impedía la presentación de una nueva denuncia en contra del recurrido. En segundo lugar, argumentó que la Regla 67 de Procedimiento Criminal, *supra*, es clara al indicar que se permite iniciar un nuevo proceso criminal cuando se ha desestimado **un caso de delito grave** por violación a los términos de juicio rápido, de no existir algún otro impedimento. Además revela, citando a *Pueblo v. Camacho Delgado, supra*, que debido a que el efecto de una desestimación bajo la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, anula el procedimiento llevado a cabo, incluyendo la determinación de no causa en vista preliminar, no cabe argumentar que una determinación de “no causa” en la vista preliminar de un caso que fue desestimado bajo la citada Regla queda vigente y constituye un impedimento para la presentación de un nuevo caso por los mismos hechos.

El señor Tapia Rivera, por su parte, argumenta, en síntesis, que en el presente caso existe un impedimento insubsanable que impide que el Estado presente nuevas denuncias en su contra. Fundamenta que una determinación de no causa en la etapa de vista preliminar, seguido por una desestimación de los delitos imputados por incumplimiento con los términos de juicio rápido en la etapa de vista preliminar en alzada, acarrearán la consecuencia de que la acción penal quede extinta. Sostiene que permitir lo contrario supondría permitir que el Estado se beneficie de violentarle el derecho de una persona a un juicio rápido.

Analizada la situación fáctica y procesal de la controversia ante nuestra consideración a la luz del derecho aplicable, entendemos que erró el foro recurrido al desestimar las denuncias presentadas por el Ministerio Público. Ciertamente, la determinación inicial de “no causa” no es una determinación final en sus méritos, pues para ello el ordenamiento tiene previsto el mecanismo de la vista preliminar en alzada. La vista preliminar en alzada, que es el mecanismo con el que cuenta el Ministerio

Público para revisar *de novo* la determinación en la vista preliminar inicial y cuya determinación es final⁶, en el presente caso, no pudo ser celebrada por el incumplimiento del Estado con los términos de juicio rápido. En ese sentido, precisa destacar que fue en la etapa de vista preliminar **en alzada** que ocurrió la violación al derecho a juicio rápido y no en la determinación de causa para juicio. Con ello, se entiende que la desestimación tuvo el efecto de cancelar la determinación de causa probable para arresto y, por consiguiente, no había impedimento alguno para celebrar una nueva vista al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II., R. 6. A esos efectos, el Ministerio Público presentó las denuncias nuevamente en contra del señor Tapia Rivera.

Entendemos que la norma establecida en *Pueblo v. Cruz Justiniano, supra*, caso citado por el foro recurrido en apoyo de su determinación, lo que resuelve es que la existencia de una determinación de causa para acusar por **un delito menor** al inicialmente imputado no puede dejarse sin efecto en un proceso posterior por un juez de igual jerarquía. Sin embargo, en dicha opinión nuestro Tribunal Supremo claramente expresó que el Ministerio Público **podía iniciar un nuevo proceso** por el delito menor por el cual se halló causa. Destacamos que la situación ante nosotros es distinta a la de *Pueblo v. Cruz Justiniano, supra*, en la que hubo una determinación de causa para acusar por un delito menor al imputado. Esa determinación en los méritos limitó, según concluyó el Tribunal Supremo, la denuncia que el Ministerio Público podía presentar en el nuevo proceso. Precisamente en ello estriba la diferencia entre los hechos de *Pueblo v. Cruz Justiniano, supra* y el presente caso, puesto que en el caso ante nos se determinó “no causa” en la vista preliminar inicial. Al no determinarse causa por **ningún delito**, el Ministerio Público está facultado para presentar denuncias por los mismos hechos e imputar los mismos delitos nuevamente. No existe,

⁶ Véanse *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 877 (2010); *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690 (1994).

pues, una determinación anterior que **limite los delitos** que pretende imputar el Ministerio Público en este nuevo proceso.

No podemos despachar el presente asunto sin antes expresar que si bien la norma antes expuesta y aplicada es clara, nos parece que ésta premia la falta de diligencia del Ministerio Público en la tramitación de la causa incidiendo, como bien sostiene el señor Tapia Rivera, en su derecho a un juicio rápido. No obstante, como foro revisor nos corresponde respetar las normas procesales y los precedentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico y, en consecuencia, aplicarlas a las controversias que se presenten ante nuestra consideración. Por ello, nos vemos obligados a concluir que el error señalado por la Procuradora General fue cometido y, en consecuencia, conforme a los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede que expidamos el auto solicitado y revoquemos el dictamen recurrido.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto solicitado, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso al foro primario para la continuación la celebración de la correspondiente vista preliminar.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

